

ERROR ARITMETICO O DE TRANSCRIPCION EN EL MANDAMIENTO DE PAGO - Es válido corregirlo al resolver las excepciones contra el mandamiento, siempre que ello se haga antes de la iniciación de la acción contenciosa / EXCEPCION DE FALTA DE TITULO EJECUTIVO - No se configuró aunque en la parte resolutive del mandamiento de pago se cobraba una suma distinta a la descrita en su parte considerativa, porque del contenido del mandamiento se establecía con claridad que el valor de la obligación correspondía al fijado en la parte considerativa

Revisados los antecedentes de la actuación administrativa, se advierte que la UAE DIAN libró el mandamiento de pago 74 del 18 de febrero de 2003, y que en la parte considerativa de dicho acto se precisó que la parte actora adeudaba la suma de **\$122.677.000**, por concepto del impuesto sobre la renta del año 1996, obligación contenida en los títulos ejecutivos 360, 202, 058 y 946. Luego, en la parte resolutive del mandamiento de pago, la DIAN libró orden de pago por la suma de **\$291.276.000**, por las obligaciones contenidas en los títulos identificados en la parte considerativa del mandamiento de pago. Hasta aquí la Sala advierte que la DIAN incurrió en un error al citar la cifra que era objeto de cobro, pues mientras que en la parte considerativa dijo que la obligación contenida en los títulos ejecutivos ascendió a \$122.677.000, en la resolutive se libró orden de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$291.276.000. Lo anterior denota, como lo alegó la DIAN, un error aritmético originado en el cambio del valor que era objeto de cobro. A pesar de esta imprecisión, lo cierto es que del contenido del mandamiento de pago podía establecerse con claridad que el valor de la obligación correspondía al fijado en la parte considerativa, lo cual no fue desvirtuado por la demandante. Tan es así, que con ocasión de las excepciones que propuso contra el mandamiento de pago, la DIAN corrigió el error en la Resolución 20 del 16 de abril de 2003, y en el numeral segundo modificó el artículo primero del mandamiento de pago 74 de 2003, en el sentido de librar orden de pago por la cifra correcta, esto es, por **\$122.677.000**. En consecuencia, si bien es cierto que la DIAN incurrió en un error al dictar el mandamiento de pago, también lo es que ese error no es de tal magnitud que afecte la validez de las resoluciones demandadas, al punto de configurar la excepción de falta de título ejecutivo. En lo que respecta a la alegada violación de derecho de defensa, la Sala considera que no está probada, puesto que la demandante tuvo la oportunidad de proponer las excepciones contra el mandamiento de pago, así como el recurso de reposición contra el acto administrativo que las resolvió. Finalmente, y muy contrario a lo que alegó la demandante, la DIAN sí podía corregir el error que cometió en el mandamiento de pago al amparo del artículo 866 del Estatuto Tributario, según el cual la Administración podrá corregir, **“en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción, cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso administrativa”**. De tal suerte que no es válido aducir, como lo hizo la parte actora, que la Administración no podía corregir el error aritmético en la resolución que resolvió las excepciones, pues el artículo 866 ibídem no fija condición alguna para el efecto, salvo que se haga antes de que se haya iniciado la acción contencioso administrativa.

FUENTE FORMAL: ESTATUTO TRIBUTARIO - ARTICULO 866

NOTA DE RELATORIA: La síntesis del caso es la siguiente: El Tribunal Administrativo de Antioquia anuló los actos por los que la DIAN negó las excepciones propuestas por Jean Kaissar Feghali contra el mandamiento de pago que se le libró para el cobro del impuesto sobre la renta de 1996. La Sala revocó

esa decisión y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda al declarar imprósperas las excepciones de nulidad del mandamiento de pago por expedición irregular y de falta de título ejecutivo que se fundaban en el hecho de que en la parte resolutive del mandamiento se cobraba una obligación por una suma que no correspondía a la descrita en su parte considerativa. Respecto de la nulidad del mandamiento por expedición irregular dijo que no se encontraba dentro de las excepciones taxativamente previstas en el art. 831 del E.T., como precedentes contra ese acto. Y frente a la excepción de falta de título ejecutivo, señaló que no se configuró, pues si bien hubo un error aritmético originado en el cambio del valor objeto de cobro, lo cierto es que del contenido del mandamiento se podía establecer claramente que ese valor correspondía al fijado en su parte considerativa. Agregó que, al amparo del art. 866 del E.T., la DIAN estaba facultada para corregir el referido yerro al resolver las excepciones contra el mandamiento de pago, toda vez que esa norma no fija ninguna condición para el efecto, salvo que la corrección se efectúe antes de la iniciación de la acción contenciosa, como en efecto ocurrió.

EXPEDICION IRREGULAR DE ACTO ADMINISTRATIVO - Alcance como causal de nulidad

Según la jurisprudencia de la Sala, la expedición irregular o el vicio de forma del acto administrativo se configura cuando la decisión de la administración viola las normas de orden adjetivo que establecen el procedimiento para su formación o la manera como éste debe presentarse. Sin embargo, cuando el acto es expedido con vicios en el trámite, debe verificarse si éstos tienen la vocación de incidir en el sentido de la decisión, de tal manera que si la irregularidad en el proceso logra afectarla por ser sustancial o trascendente, el acto administrativo será anulable, en el caso contrario, es decir, cuando el defecto es intrascendente, no hay lugar a su anulación.

NOTA DE RELATORIA: Sobre la expedición irregular como causal de nulidad de los actos administrativos se cita la sentencia del Consejo de Estado, Sección Quinta, de 27 de enero de 2011, Exp. 11001-03-28-000-2010-00007-00, C.P. Mauricio Torres Cuervo.

PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO - Etapas / TITULOS EJECUTIVOS - Clases / MANDAMIENTO DE PAGO - Excepciones que proceden en su contra / MANDAMIENTO DE PAGO - Es un acto de trámite con el que formalmente se inicia el proceso de cobro coactivo. Contenido

El Título VIII del Estatuto Tributario contiene la normativa que regula el procedimiento administrativo de cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de competencia de la UAE DIAN. Así, el proceso administrativo de cobro coactivo inicia con la expedición del mandamiento de pago para hacer efectivos los títulos ejecutivos. De acuerdo con el artículo 828 del Estatuto Tributario, son títulos ejecutivos las declaraciones privadas del impuesto y sus correcciones; las liquidaciones oficiales ejecutoriadas; los demás actos administrativos ejecutoriados en los que se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional; las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para garantizar el pago de obligaciones tributarias y, las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados por la UAE DIAN. Una vez proferido y notificado el mandamiento de pago al deudor, éste cuenta con un término de 15 días para pagar el monto de la

deuda, junto con los respectivos intereses, o podrá proponer, mediante escrito, las excepciones de pago efectivo; la existencia de acuerdo de pago; la falta de ejecutoria del título; la pérdida de ejecutoria del título; la interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho o del proceso de recisión de impuestos; la prescripción de la acción de cobro y, la falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió. Vencido el término de los 15 días citado, si el deudor propuso excepciones contra el mandamiento de pago, el funcionario competente deberá decidir, dentro del mes siguiente a la presentación del escrito de excepciones sobre éstas. Si las encuentra probadas, el funcionario así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento, cuando fuere del caso, y el levantamiento de las medidas preventivas que se hubieren decretado. Por el contrario, si no las encuentra probadas, el funcionario proferirá una resolución que rechace las excepciones, ordenará seguir adelante con la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución el deudor podrá interponer el recurso de reposición respectivo. Hasta aquí se concluye, de manera concreta, que el procedimiento administrativo de cobro coactivo comprende las siguientes etapas: 1- Expedición del **Mandamiento de pago**. 2- Excepciones contra el mandamiento de pago. 3- Resolución que acepta o rechaza las excepciones propuestas. 4- Recurso de reposición contra el acto administrativo que rechaza las excepciones. Ahora bien, la Sala reitera que el mandamiento de pago es un acto de trámite con el que formalmente se inicia el proceso administrativo de cobro coactivo, y que, como tal, además de reunir los requisitos generales y esenciales de todo acto de la administración, debe señalar de manera clara y suficiente el concepto, período y el valor de los impuestos o sanciones que debe pagar el deudor, contenidos en el título ejecutivo objeto de cobro.

FUENTE FORMAL: ESTATUTO TRIBUTARIO - ARTICULO 828 / ESTATUTO TRIBUTARIO - ARTICULO 830 / ESTATUTO TRIBUTARIO - ARTICULO 831

NOTA DE RELATORIA: Sobre la naturaleza de acto de trámite del mandamiento de pago ver autos del 19 de julio de 2002, Exp. 25000-23-27-000-2001-0148-01 (12733), C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié; de 27 de enero de 2005, Exp. 25000-23-27-000-2004-01066-01(14949) y de 17 de febrero de 2005, Exp. 47001-23-31-000-2004-00254-01(15040), C.P. Ligia López Díaz y sentencias de 18 de octubre de 2007, Exp. 25000-23-27-000-2003-00363-01(15484), de 24 de octubre de 2007, Exp. 70001-23-31-000-2005-01872-01(16220), C.P. Héctor J. Romero Díaz.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION CUARTA

Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil catorce (2014).

Radicación número: 05001-23-31-000-2003-03848-01(19063)

Actor: JEAN KAISSAR FEGHALI

Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

FALLO

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la U.A.E. DIAN contra la sentencia del 14 de septiembre de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que falló lo siguiente:

“PRIMERO.- No prospera la excepción de inepta demanda propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO.- Declárese la nulidad de la resolución 020 de abril 16 de 2003, en virtud de la cual se declaró no probada la excepción de nulidad contra el mandamiento de pago 000074 de febrero 18 de 2003, y de la resolución 0009 de junio 18 del mismo año, en virtud de la cual se confirmó la resolución 020, ambas expedidas por el Grupo Coactiva de la División de Cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales de Medellín.

TERCERO.- En consecuencia y por las razones expuestas, se deja sin efecto el Mandamiento de Pago No 000074 de febrero 18 de 2003, expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

CUARTO.- Niéganse las demás súplicas de las demanda.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el 55 de la ley 446 de 1.998, considera la Sala que no es dable condenar en costas a la parte demandada.

SEXTO.- Se reconoce personería a la Doctora Margarita María Herrera Gómez, abogada en ejercicio, para que represente en el proceso de la referencia a la parte actora, conforme al poder que obra a folios 68.”

1. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

- El día 18 de febrero de 2003, la División de Cobranzas de la Administración Local de Impuestos y Aduanas Nacionales de Medellín libró el mandamiento de pago número 74 contra la parte actora, por la suma de \$291.276.000, correspondiente al cobro del impuesto sobre la renta del año 1996¹.
- Contra el mandamiento de pago, la parte actora propuso las excepciones de nulidad del mandamiento de pago por expedición irregular y prescripción de la acción de cobro².

¹ Folios 18 a 20 del cuaderno principal.

² Folios 21 a 24 del cuaderno principal.

- Mediante la Resolución 20 del 16 de abril de 2003, la División de Cobranzas de la misma Administración declaró no probadas las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago y modificó el artículo primero del mismo así:

“Artículo Primero: Librar orden de pago a favor de la nación, Administración local de Impuestos y Aduanas Nacionales de Medellín, y a cargo de KAISSAR FEGHALI JEAN NIT 680.275.367, por la suma de CIENTO VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$122.677.000), por los conceptos y periodos gravables anteriormente indicados, más el valor correspondiente a los intereses y actualizaciones a que hubiere lugar de conformidad con el artículo 634 y 867-1 del E.T.; al igual que las costas del proceso.”³

- La Resolución 20 de 2003 fue confirmada por la Resolución 9 del 18 de junio de 2003, con ocasión del recurso de reposición interpuesto por la demandante⁴.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. LA DEMANDA

El señor Kaissar Feghali Jean, mediante apoderado judicial, formuló la siguiente pretensión:

“ÚNICA.- Que el honorable Tribunal declare la nulidad de la Resolución No. 0009 de junio 18 de 2003, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición; y, de la Resolución que resuelve las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución No. 020 de abril 16 de 2003, ambas proferidas por el Grupo Coactiva de la División de Cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales de Medellín; y, en su lugar, a título de restablecimiento del derecho, absolver a mi representada de las obligaciones exigidas en los actos que se demandan por operar al momento de la declaratoria de nulidad la prescripción.”

2.1.1. Normas violadas

La demandante invocó como violadas las siguientes disposiciones:

³ Folios 14 a 17 del cuaderno principal.

⁴ Folios 12 y 13 del cuaderno principal.

- Artículo 84 del Decreto 01 de 1984
- Artículo 831 del Estatuto Tributario

2.1.2. Concepto de la violación

a. Nulidad de los actos administrativos demandados por expedición irregular del mandamiento de pago 74 del 18 de febrero de 2003

La demandante sostuvo que el mandamiento de pago 74 de 2003 fue expedido irregularmente, porque las razones aducidas en la parte motiva no fueron congruentes con la parte resolutive del mismo.

Explicó que mientras que en la parte motiva del mandamiento de pago la Administración afirmó que la demandante adeudaba la suma de \$122.677.000, según el título 360.202.058.946, en la parte resolutive se libró orden de pago en su contra por la suma de \$291.276.000.

Para la demandante, la incongruencia del mandamiento de pago le impidió ejercer debidamente su derecho de defensa, en la medida en que no pudo precisar el monto de la obligación que adeudaba, así como el pago de la misma.

Indicó que la Administración confundió las excepciones del artículo 831 del Estatuto Tributario, que atacan el título ejecutivo, con los requisitos de todo acto administrativo, en este caso, el mandamiento de pago, contenidos en el artículo 84 del Decreto 01 de 1984.

Sostuvo que a pesar de que en el escrito de excepciones alegó que el mandamiento de pago era nulo por expedición irregular, la Administración concluyó que dicha excepción no estaba contenida en el artículo 831 del Estatuto Tributario, y que la inconsistencia invocada no era suficiente para anular el acto administrativo.

Transcribió apartes de cierta sentencia del Consejo de Estado, en la que, supuestamente, se precisó que las excepciones que procedían contra el mandamiento de pago no eran únicamente las señaladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario.

La demandante no cuestionó nada respecto de la excepción de prescripción.

2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA⁵

El apoderado de la U.A.E. DIAN contestó la demanda en los siguientes términos

Propuso la excepción de inepta demanda por omitir señalar las normas violadas y el concepto de la violación.

En cuanto al aspecto de fondo, sostuvo que el mandamiento de pago 74 de 2003 fue expedido con el lleno de los requisitos de todo acto administrativo.

Adujo que la obligación cuyo cobro pretendió con el mandamiento de pago es clara, a pesar de que incurrió en un error de transcripción o aritmético en la parte resolutive, el que, en su entender, podía ser corregido en cualquier momento, mientras no se hubiere iniciado la acción contencioso administrativa correspondiente, tal como lo dispone el artículo 866 del Estatuto Tributario.

Sostuvo que la existencia del error de transcripción o aritmético se corrobora con el hecho de que en el numeral segundo del mandamiento de pago se ordena vincular al socio "Hacienda el Portal", por la obligación 360.202.058.946 – renta 1996-, en cuantía de \$122.677.000. De tal forma que no le asiste razón a la demandante al afirmar que el error le impedía ejercer el derecho de defensa.

2.3. LA SENTENCIA APELADA

⁵ Folios 36 a 41 del cuaderno principal.

El Tribunal Administrativo de Antioquia declaró no probada la excepción de inepta demanda, pues advirtió que la demandante, de forma clara, invocó la violación directa del artículo 84 del Decreto 01 de 1984, e indirecta del artículo 831 del Estatuto Tributario. Asimismo, declaró la nulidad de la resolución que resolvió las excepciones contra el mandamiento de pago y su confirmatoria.

En cuanto al fondo del asunto, el Tribunal advirtió que si bien es cierto que el mandamiento de pago es un acto no susceptible de ser demandado, las resoluciones que resolvieron las excepciones propuestas contra el mismo, así como la que resolvió el recurso de reposición, sí lo son.

Indicó que conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el mandamiento de pago debe ser claro y preciso, sin que dé lugar a duda alguna.

Advirtió que con ocasión de las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago, la DIAN, en la Resolución 20 del 16 de abril de 2003, objeto de la demanda, reconoció la inconsistencia alegada por la parte actora, y en la parte resolutive de la misma modificó el artículo primero del mandamiento de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Para el Tribunal, la corrección del mandamiento de pago que hizo la DIAN, con fundamento en el artículo 866 del Estatuto Tributario, no es procedente, puesto que dicho artículo se aplica para los actos administrativos y no al mandamiento de pago cuya naturaleza es la de ser un acto de ejecución, no demandable.

El Tribunal consideró que la DIAN debió acceder a la excepción propuesta por la demandante y reiniciar la actuación expidiendo un nuevo mandamiento de pago en el que se corrigiera la irregularidad advertida.

Finalmente, no accedió a la pretensión de absolver a la demandante de las obligaciones exigidas en los actos administrativos demandados por operar la

prescripción, pues la demandante no cumplió con la carga de señalar las razones fácticas y jurídicas que soporten tal petición.

2.4. EL RECURSO DE APELACIÓN

La **UAE DIAN** recurrió la decisión del Tribunal en los siguientes términos:

Sostuvo que el mandamiento de pago es un acto de ejecución, que no es susceptible de recursos ni de demanda ante esta jurisdicción.

Extrañó el hecho de que el Tribunal haya declarado la nulidad de los actos acusados, aduciendo que el mandamiento de pago no podía corregirse en la forma que lo permite el artículo 866 del Estatuto Tributario, por no ser un acto administrativo, y luego declare probada la “excepción” de expedición irregular del mandamiento de pago, que no está prevista taxativamente en el artículo 831 ibídem.

Indicó que las excepciones contra el mandamiento de pago, así como las causales de nulidad están taxativamente señaladas en los artículos 831 y 730 del Estatuto Tributario. Que, en esa medida, la excepción de expedición irregular del mandamiento de pago, formulada por la demandante, al no estar definida en el artículo 831, no puede declararse probada, y, en esa medida, la Resolución 20 no podía ser anulada.

Adujo que no es cierto que no se le haya respetado el derecho de defensa a la demandante, pues tuvo la oportunidad de cuestionar la deuda cobrada en el mandamiento de pago y pudo proponer las excepciones del caso, como en efecto lo hizo.

Finalmente, insistió en que el artículo 866 del Estatuto Tributario permite corregir los errores en que se incurra en los actos administrativos, antes de que sean demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

2.5.1. Alegato de la demandante

La demandante insistió en lo dicho en la demanda y pidió que se confirme la sentencia apelada.

2.5.2. Alegato de la DIAN

La entidad reiteró lo dicho en el recurso de apelación.

2.6 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la UAE DIAN contra la sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia, del 14 de septiembre de 2009, que, entre otros, anuló los actos administrativos que resolvieron las excepciones formuladas por la demandante contra el mandamiento de pago 74 del 18 de febrero de 2003.

En los términos del recurso, la Sala decidirá si se configuró la causal de nulidad por expedición irregular de la Resolución 20 del 16 de abril de 2003, y su confirmatoria, la Resolución 9 del 18 de junio de 2003.

EXPEDICIÓN IRREGULAR COMO CAUSAL DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Según la jurisprudencia de la Sala, la expedición irregular o el vicio de forma del acto administrativo se configura cuando la decisión de la administración viola las normas de orden adjetivo que establecen el procedimiento para su formación o la manera como éste debe presentarse. Sin embargo, cuando el acto es expedido con vicios en el trámite, debe verificarse si éstos tienen la vocación de incidir en el sentido de la decisión, de tal manera que si la irregularidad en el proceso logra afectarla por ser sustancial o trascendente, el acto administrativo será anulable, en el caso contrario, es decir, cuando el defecto es intrascendente, no hay lugar a su anulación⁶.

De acuerdo con lo anterior, la Sala establecerá si, en el presente caso, los actos administrativos demandados se expidieron con sujeción a las formalidades de rigor.

El Título VIII del Estatuto Tributario contiene la normativa que regula el procedimiento administrativo de cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de competencia de la UAE DIAN.

Así, el proceso administrativo de cobro coactivo inicia con la expedición del mandamiento de pago para hacer efectivos los títulos ejecutivos.

De acuerdo con el artículo 828 del Estatuto Tributario, son títulos ejecutivos las declaraciones privadas del impuesto y sus correcciones; las liquidaciones oficiales ejecutoriadas; los demás actos administrativos ejecutoriados en los que se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional; las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para garantizar el pago de obligaciones tributarias

⁶CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO. Bogotá D.C., 27 de enero de 2011. Número de radicación: 11001-03-28-000-2010-00007-00, Actor: JAIME RAMÍREZ PLAZAS. Demandado: RECTOR DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.

y, las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados por la UAE DIAN.

Una vez proferido y notificado el mandamiento de pago al deudor, éste cuenta con un término de 15 días para pagar el monto de la deuda, junto con los respectivos intereses, o podrá proponer, mediante escrito, las excepciones de pago efectivo; la existencia de acuerdo de pago; la falta de ejecutoria del título; la pérdida de ejecutoria del título; la interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho o del proceso de recisión de impuestos; la prescripción de la acción de cobro y, la falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió⁷.

Vencido el término de los 15 días citado, si el deudor propuso excepciones contra el mandamiento de pago, el funcionario competente deberá decidir, dentro del mes siguiente a la presentación del escrito de excepciones sobre éstas. Si las encuentra probadas, el funcionario así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento, cuando fuere del caso, y el levantamiento de las medidas preventivas que se hubieren decretado.

Por el contrario, si no las encuentra probadas, el funcionario proferirá una resolución que rechace las excepciones, ordenará seguir adelante con la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución el deudor podrá interponer el recurso de reposición respectivo.

Hasta aquí se concluye, de manera concreta, que el procedimiento administrativo de cobro coactivo comprende las siguientes etapas:

- 1- Expedición del **Mandamiento de pago**
- 2- Excepciones contra el mandamiento de pago
- 3- Resolución que acepta o rechaza las excepciones propuestas
- 4- Recurso de reposición contra el acto administrativo que rechaza las excepciones

⁷ Artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario.

Ahora bien, la Sala reitera que el mandamiento de pago es un acto de trámite con el que formalmente se inicia el proceso administrativo de cobro coactivo⁸, y que, como tal, además de reunir los requisitos generales y esenciales de todo acto de la administración, debe señalar de manera clara y suficiente el concepto, período y el valor de los impuestos o sanciones que debe pagar el deudor, contenidos en el título ejecutivo objeto de cobro.

Caso concreto

El demandante alegó que es procedente la excepción de *“nulidad del mandamiento de pago por expedición irregular”*, a partir del error en que incurrió la Administración en la parte considerativa del mandamiento de pago 74 de 2003, pues mientras que allí precisó que la parte actora adeudaba la suma de **\$122.677.000**, por concepto del impuesto sobre la renta del año 1996, obligación contenida en los títulos ejecutivos 360, 202, 058 y 946, en la parte resolutive libró orden de pago por la suma de **\$291.276.000**.

Al respecto, cabe precisar que la excepción propuesta por la parte actora no prospera, puesto que no es una de las excepciones que, taxativamente, el artículo 831 del Estatuto Tributario señala que procedente contra el mandamiento de pago, a saber: i) El pago efectivo; ii) La existencia de acuerdo de pago; iii) La de falta de ejecutoria del título; iv) La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente; v) La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; vi) La prescripción de la acción de cobro y, vii) La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Sin embargo, la Sala considera que las razones aducidas por el demandante aluden más a la posible configuración de la excepción de falta de título ejecutivo,

⁸ Autos del 19 de julio de 2002, exp.12733, Consejero ponente Juan Ángel Palacio Hincapié; 27 de enero de 2005, exp. 14949, Consejera ponente Ligia López Díaz; 17 de febrero de 2005, exp. 15040; y sentencias del 18 y 24 de octubre de 2007, exs. 15484 y 16220, Consejero ponente Héctor J. Romero Díaz.

por el hecho de que en la parte resolutive del mandamiento de pago se le estuviera cobrando una obligación que no correspondía a la descrita en la parte considerativa de la misma.

Revisados los antecedentes de la actuación administrativa, se advierte que la UAE DIAN libró el mandamiento de pago 74 del 18 de febrero de 2003, y que en la parte considerativa de dicho acto se precisó que la parte actora adeudaba la suma de **\$122.677.000**, por concepto del impuesto sobre la renta del año 1996, obligación contenida en los títulos ejecutivos 360, 202, 058 y 946.

Luego, en la parte resolutive del mandamiento de pago, la DIAN libró orden de pago por la suma de **\$291.276.000**, por las obligaciones contenidas en los títulos identificados en la parte considerativa del mandamiento de pago.

Hasta aquí la Sala advierte que la DIAN incurrió en un error al citar la cifra que era objeto de cobro, pues mientras que en la parte considerativa dijo que la obligación contenida en los títulos ejecutivos ascendió a \$122.677.000, en la resolutive se libró orden de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$291.276.000.

Lo anterior denota, como lo alegó la DIAN, un error aritmético originado en el cambio del valor que era objeto de cobro.

A pesar de esta imprecisión, lo cierto es que del contenido del mandamiento de pago podía establecerse con claridad que el valor de la obligación correspondía al fijado en la parte considerativa, lo cual no fue desvirtuado por la demandante. Tan es así, que con ocasión de las excepciones que propuso contra el mandamiento de pago, la DIAN corrigió el error en la Resolución 20 del 16 de abril de 2003, y en el numeral segundo modificó el artículo primero del mandamiento de pago 74 de 2003, en el sentido de librar orden de pago por la cifra correcta, esto es, por **\$122.677.000**.

En consecuencia, si bien es cierto que la DIAN incurrió en un error al dictar el mandamiento de pago, también lo es que ese error no es de tal magnitud que afecte la validez de las resoluciones demandadas, al punto de configurar la excepción de falta de título ejecutivo.

En lo que respecta a la alegada violación de derecho de defensa, la Sala considera que no está probada, puesto que la demandante tuvo la oportunidad de proponer las excepciones contra el mandamiento de pago, así como el recurso de reposición contra el acto administrativo que las resolvió.

Finalmente, y muy contrario a lo que alegó la demandante, la DIAN sí podía corregir el error que cometió en el mandamiento de pago al amparo del artículo 866 del Estatuto Tributario, según el cual la Administración podrá corregir, ***“en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción, cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso administrativa.”***

De tal suerte que no es válido aducir, como lo hizo la parte actora, que la Administración no podía corregir el error aritmético en la resolución que resolvió las excepciones, pues el artículo 866 ibídem no fija condición alguna para el efecto, salvo que se haga antes de que se haya iniciado la acción contencioso administrativa.

En atención de lo anterior, la Sala considera que las resoluciones y 20 del 16 de abril de 2003 y 9 del 18 de junio de 2003 no están viciadas de nulidad, lo que da lugar a la prosperidad del recurso de apelación interpuesto por la DIAN y a revocar la sentencia del Tribunal que anuló dichos actos administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: CONFÍRMANSE los numerales primero y sexto de la sentencia apelada.

SEGUNDO: REVÓCANSE los numerales segundo, tercero y quinto de la sentencia apelada. En su lugar, **NIÉGANSE** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería al abogado José Alberto Cardona Restrepo, como apoderado de la UAE DIAN, en los términos del poder que le fue otorgado.

Cópiese, notifíquese, comuníquese. Devuélvase al Tribunal de origen. Cúmplase.

La anterior providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

Presidente de la Sala

HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS

MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA

CARMEN TERESA ORTIZ CDE RODRIGUEZ

